

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARIA DE CAMARA.

Conferencias Morales.

S. S. Ilma el Obispo mi Señor ha tenido á bien nombrar Presidentes de las secciones de Conferencias Morales de *S. Mamed de Viana*, á Don Juan Bernardo Folla, párroco de la misma; de la de *Bembibre de id.*, á D. Francisco Fernandez, párroco de Pradelo; y de la de *Villarino de Conso*, á D. Juan Fernandez, párroco de Sabuguido. Asi mismo se ha servido autorizar á los Sres. Arciprestes para que nombren Presidentes de las secciones que carezcan de los mismos, remitiendo nota de los nombrados á esta Secretaría. Astorga 11 de Abril de 1863.—Dr. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

S. S. Ilma. el Obispo mi Señor ha dispuesto que en las Conferencias Morales que hayan de celebrarse en el presente año se diluciden las mate-

rias siguientes: *Sacramentos de la Eucaristia y Penitencia.*—De Liturgia: *Modo y forma de celebrar los funerales: dias en que cabe Misa de Requiem cantada y rezada.*—Lo que de orden de S. S. I. se anuncia en el boletín para conocimiento de los interesados, recomendándoles la mas exacta observancia del reglamento sobre las referidas conferencias. Astorga 15 de Abril de 1863 —Dr. Joaquin Palacio Canónigo Secretario.

NOTICIAS DEL OBISPADO.

El dia 5 del actual vacó el Beneficio curado de Brime y Sog, en el arciprestazgo de Vidriales, por fallecimiento de D. Pedro Vidal, que lo obtenia. Está clasificado de primer ascenso y es de patronato laical.

EDIFICACION Y REPARACION

DE TEMPLOS

Junta de la Diócesis de Astorga.

La Junta de edificación y reparación de templos de esta Diócesis ha señalado el día 7 de Mayo y hora de 10 á 11 de la mañana en su Sala de Sesiones para la subasta y remate á las obras de reparación del Convento de Religiosas de Santa Maria de Carrizo, bajo el tipo de 11.040 rs. y 36 cénts. que es el presupuestado, con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que estara de manifiesto hasta el acto del remate en la Secretaria de Cámara del Obispado. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto.

La persona á cuyo favor quede arrematada la obra, además del depósito de que habla la regla 4.^a de la instrucción de 5 de Octubre de 1861, depositará en la Secretaria de la Junta para seguridad del contrato, la cantidad de 2.500 rs. en metálico, ó prestará fiador abonado á juicio de la misma Junta, ó hipoteca en 4.000 reales. Astorga 10 de Abril de 1863. = Doctor Francisco Armesto, *Secretario*.

Modelo de proposicion.

Yo D. N.... informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparación del Convento de Religiosas de Santa Maria de Carrizo, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de..... sujetándome absolutamente al plano y

pliego de condiciones que se me ha manifestado. = *Fecha y firma.*



La Junta de edificación y reparación de templos de esta Diócesis, ha señalado el día 7 de Mayo y hora de 11 á 12 de la mañana en su Sala de Sesiones, y ante el Juzgado de Quiroga para la subasta y remate simultaneo de las obras de edificación de la Iglesia de S. Martin de Quiroga, bajo el tipo de 276.712 rs. 35 céntimos que es el presupuestado y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto hasta el acto del remate en la Secretaria de Cámara de este Obispado, y Juzgado de Quiroga. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto.

La persona á cuyo favor quede rematada la obra, además del depósito de que habla la regla 4.^a de la instrucción de 5 de Octubre de 1861, consignará en la caja de depósitos á la seguridad del contrato 40.000 reales en dinero, ó títulos de los que marca dicha regla ó prestará fiador abonado á juicio de la Junta ó hipoteca en 60.000 rs. Astorga 10 de Abril de 1863 = Dr. Francisco Armesto, *Secretario*.

Modelo de proposicion.

Yo D. N.... informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la edificación de la Iglesia de S. Martin de Quiroga me comprometo á realizarla por la canti-

dad líquida de.... sujetándome absolutamente al plano y pliego de condiciones que se me ha manifestado. =
Fecha y firma.

CONSULTA IMPORTANTE Y SU RESOLUCION.

En 29 de Octubre de 1862 dirigió el Sr. Vicario eclesiástico de Madrid y su partido al Sr. Director de Rentas Estancadas la siguiente consulta.

»No hallándose terminantemente prescrito en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, para el uso del papel sellado, el en que deben estenderse los consentimientos paternos para contraer matrimonio los hijos menores de edad, y mucho menos el de las diligencias de Consejo otorgadas por los padres ó personas á quienes compete este derecho por la ley, se viene observando en este Tribunal que por unos Escribanos se espiden en una clase de papel, por otros en otra, sin la menor uniformidad entre los diversos pueblos y provincias, ocasionando esta confusion como no puede menos, entorpecimientos y dilaciones en la sustanciacion de los expedientes matrimoniales, perjuicios y molestias á los interesados y menoscabo en el nombre de los Tribunales eclesiásticos y de la recta administracion de Justicia.—Por unos se cree hallarse comprendidos tanto el consentimiento cuanto la diligencia de Consejo en el artículo 9 del citado Real decreto, por otros en el 10, por otros en el 27, y otros por último en la Real orden de 14 de Enero del corriente año, comu-

nicada por V. S. I. en 16 del mismo á este Tribunal, y en la que se dignó S. M. (Q. D. G.) declarar: que los Tribunales eclesiásticos usasen solo en todas las actuaciones el papel sellado de dos reales, ínterin se señala sueldo á los Jueces eclesiásticos.» La aplicacion al caso presente de la mencionada Real orden no parece infundada, pues aunque dichas actuaciones no sean hechas constantemente en estos Tribunales sola y exclusivamente producen su efecto en ellos y no en otro alguno.—Para evitar semejantes dudas y toda responsabilidad por parte de este Tribunal, y deseando la estricta observancia de la ley, espero se sirva V. S. I. manifestarme:—1.º En qué clase de papel deben venir estendidas las diligencias de consentimiento paterno otorgadas fuera de los Tribunales eclesiásticos.—2.º En cuáles de Consejo, prevenidas en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio último.—3.º Si caso de presentarse en este Tribunal algun documento de los indicados estendido en otro sello diferente al que deba usarse podrá ó no ser reintegrado en el papel correspondiente para evitar perjuicios y dilaciones á los interesados.

Esta consulta ha sido contestada en 12 de Marzo próximo pasado como sigue:

»En vista de la comunicacion de V. S. fecha 29 de Octubre de 1862, haciendo presente la diversa practica que observan los Escribanos en el uso del papel sellado que emplean en las diligencias sobre consentimiento paterno para contraer matrimonio, y consultando: 1.º En qué clase de papel han de estenderse las diligencias

que deben practicarse para hacer constar dicho consentimiento fuera de los Tribunales eclesiásticos: 2.º En cuál las de Consejo para contraer matrimonio, prevenidas en el art. 15 de la ley de 20 de Junio último; Y 3.º Si en el caso de presentarse en dichos Tribunales algún documento de los individuos estendidos en diferente sello del que deba usarse, podrá ó no ser reintegrado en el papel correspondiente para evitar dilaciones. Oído el dictámen de la Asesoría y vistos los artículos 27, 30 y 31 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real órden de 14 de Enero de 1862; Considerando que refiriéndose las diligencias de consentimiento y consejo paterno al estado civil de la personas y no siendo estos actos susceptibles de valuación por su naturaleza, se hallan comprendidos para el uso del papel sellado en el caso 1.º del artículo 27 ya citado: considerando que los artículos 30 y 31, también citados, establecen las reglas que deben seguirse tanto en el caso de que sean pobres todos los que intervengan en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria como en el de que unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no: Considerando que el establecer como única pena el reintegro en los casos de infracción en esta clase de diligencias, equivaldría á derogar sin fundado motivo para determinados casos las disposiciones penales contenidas en el capítulo 8.º del citado Real decreto de 12 de Setiembre de 1862; Y considerando que la Real órde de 14 de Enero de 1862 dispuso que los Tribunales eclesiásticos usasen en todas las actuaciones

del papel sellado de dos reales, interin se señala sueldo á los Jueces; pero que esto no implica que lleven igual papel las diligencias estendidas fuera de los mismos aun cuando deban producir efecto en ellos; la Dirección de mi cargo ha acordado decir á V. S que las diligencias de que se trata se hallan comprendidas para el uso del papel sellado en el artículo 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 30 y 31 en los casos en que proceda y que los infractores se hallan sujetos á las penas establecidas en el mismo Real decreto.»

ESPEDICION DE PRECES Á ROMA.

Se hallan en poder de los respectivos procuradores, las bulas correspondientes á las dispensas matrimoniales solicitadas en la lista 12.ª del año último.

Lo que se anuncia en este Boletín, para que llegue á noticia de los interesados. Astorga 10 de Abril de 1863.—Dr. Armesto.

ASTORGA.—1863.

Imprenta de D. Antonio Gullon.